

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 957

ACCIÓN: POPULAR
RADICAD: 17001333300420160013600
DEMANDANTE: JUAN JAIRO MUÑOZ CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES - OTROS

A través de sentencia de primera instancia proferida el 06 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo normado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispuso la conformación del Comité de Verificación del fallo proferido dentro de la presente acción popular, el cual en esta oportunidad fue integrado por el actor popular, un representante del Municipio de Manizales, un representante de los vendedores ambulantes reubicados, el Personero Municipal de Manizales, y un representante de la Procuraduría General de la Nación.

En observancia de las labores de verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas en el referido fallo, dicho Comité se ha reunido en diversas ocasiones, de ello dan cuenta las actas allegadas al expediente de fechas 10 de marzo de 2021 (archivo #30 y 33), 19 de octubre de 2021 (archivo pdf #28), y 25 de enero de 2022 (archivo pdf #34), actas a través de las cuales se puede comprobar las diferentes acciones que ha realizado el Municipio de Manizales y otras entidades involucradas, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

En este punto se verifica a través del siguiente cuadro comparativo, las anotaciones que dan cuenta de las gestiones realizadas frente al fallo, así:

ORDENAMIENTO GENERAL	CUMPLIMIENTO FALLO MUNICIPIO MANIZALES	CUMPLIMIENTO FALLO INFIMANIZALES
<p>1. Reubicación de los vendedores informales ubicados alrededor de la Plaza de Mercado de la ciudad de Manizales.</p>	<p>Se construyó el Plan de Concurrencia, a través del cual se involucraron las dependencias consideradas importantes en el proceso de participación inicial, para llevar a cabo las acciones pertinentes y ligadas a la injerencia y alcance de cada dependencia y en el marco de lo señalado en el fallo de acción popular. Para estos efectos, se enviaron los oficios a las respectivas secretarías, con el fin de proyectar en el año 2021 la participación, inclusión y vinculación de los vendedores informales a los diferentes programas que desarrolle cada secretaría de acuerdo a su objeto. Las Secretarías oficiadas fueron: Desarrollo Social, TIC y Competitividad y Salud.</p>	<p>Retomó los estudios y diseños que se habían realizado en el año 2015, con una inversión aproximada de \$500.000,00, proyecto denominado "Mejoramiento y adecuación de infraestructura para sostenibilidad y rehabilitación productiva de la plaza de mercado de Manizales y el área de influencia", el cual tiene como finalidad fortalecer las instalaciones de la actual plaza de mercado, a través del mejoramiento y adecuación de los pabellones existentes de la misma</p>
ACTUACIONES ADICIONALES	ACTUACIONES ESPECIFICAS	
<p>a. Implementar programas sociales y económicos que propicien la ubicación laboral de las personas que desarrollan su trabajo a través de las ventas informales con el fin de contrarrestar los impactos negativos que generará la reubicación. Para tal efecto, se deberá estructurar una propuesta con la concurrencia de INFIMANIZALES, la ERUM y CENTRO GALERIAS PLAZA DE MERCADO S.A.S. propiciando la participación de la comunidad en la construcción de las medidas. De ello deberá informar al Despacho en el plazo de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.</p>	<p>NO EXISTE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO</p>	

<p>Realizar un censo de los vendedores informales de productos perecederos y de mercancías que serán reubicados y que ocupan el sector de la Galería</p>	<p>actualización de la ficha para el registro de los vendedores informales mediante un censo de caracterización. Este último se fijó en un aplicativo digital(Survey), al cual se le hicieron las respectivas pruebas de captura y consolidación de la información, simultáneamente se realizó el proceso de inducción con el personal de espacio público de la Secretaría de Medio Ambiente, quienes acompañaron el proceso de recolección de la información. De forma paralela a dicho ejercicio se construyó un cronograma operativo y de trabajo de campo con funcionarios de espacio público y bajo la coordinación de una profesional social, quien fue contratada para apoyar esta labor y las demás relativas a la sentencia y a la política pública de vendedores informales.</p>
<p>a. El censo deberá ser aplicado a los vendedores que tienen módulos asignados y a los que aún conservan sus puestos tradicionales.</p>	<p>Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre se realizó el censo de manera ordenada y planificada, procurando abordar la totalidad de la población (permisos módulos, estacionarios, semi-estacionarios y ambulantes, sin permiso) y por sectores (centro, plaza de mercado, Chipre, avenida Santander) en aras de establecer una línea base de la cual se carece. No obstante, se precisa indicar que la contingencia generada por la pandemia COVID19 retrasó los tiempos para la realización del censo.</p>
<p>b. El procedimiento deberá ser liderado y orientado por la Secretaría de Planeación Municipal, sin perjuicio de que en el proceso puedan participar otras dependencias de la Alcaldía Municipal.</p>	<p>La Secretaría de Medio Ambiente desarrolló el proceso para el levantamiento de información de los vendedores informales ubicados en la Plaza de Mercado del municipio de Manizales. Los resultados arrojados concluyen en las siguientes imágenes.</p>

<p>c. Los formatos para el registro de los datos de encuesta y visita domiciliaria deberán contemplar preguntas que permitan verificar que se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 136 de 2002.</p>	<p>SE REALIZARON LOS ESTUDIOS DE CARACTERIZACION</p>
<p>d. Las encuestas y visitas domiciliarias deberán ser diligenciadas por profesionales idóneos, quienes deberán llenar todos y cada uno de los espacios en blanco de los formatos y firmar al final de la hoja de registro.</p>	<p>SE REALIZARON LOS ESTUDIOS DE CARACTERIZACION</p>
<p>e. Se debe disponer de un funcionario idóneo que actúe como supervisor de la encuesta y visita domiciliaria, mismo que deberá certificar con su firma que estas han sido diligenciadas de manera correcta.</p>	<p>El día veinticuatro 24 de junio de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente enviará copia de los estudios realizados a los vendedores informales por parte de la Universidad de Manizales, el cotejo de información por parte de la secretaría y las conclusiones de los estudios.</p>
<p>f. Deberá contratar, en caso de no contar con el personal capacitado para ello, a una entidad reconocida e idónea para que realice el estudio socioeconómico con base en los formatos de encuesta y visita domiciliaria que hayan sido diligenciados con los actuales asignatarios de los módulos.</p>	<p>SE RESUELVE CON EL PUNTO ANTERIOR</p>
<p>g. En el caso de que los vendedores informales aspirantes a la asignación de los puestos no cuenten con la formación respectiva en atención al cliente y relaciones humanas, y el curso de manipulación de alimentos en los casos en que se requiera, el Municipio de Manizales gestionará con otras entidades para que a la mayor brevedad, se impartan los mismos a las personas que lo requieran.</p>	<p>En cuanto a la capacitación a vendedores informales, al finalizar el año 2020, se inició con el proceso contractual, pero por la premura del tiempo no se pudo finalizar el proceso contractual (Informe Secretaria Medio Ambiente.15/03/2021)</p>

<p>h. Con base en el estudio socioeconómico, el cual - en todo caso- deberá concluir con la recomendación de "conceder o no conceder la autorización", el Municipio de Manizales a través de su Secretaría de Planeación Municipal expedirá los correspondientes actos administrativos, debidamente motivados y que garanticen los principios de legalidad, contradicción y derecho de defensa de cada uno de los administrados.</p>	<p>NO EXISTE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO</p>
<p>En firme los actos administrativos deberá expedir el respectivo carné, de conformidad con lo regulado en el artículo 24 del Acuerdo 443 de 1999</p>	<p>NO EXISTE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO</p>
<p>ACTIVIDAD GENERAL</p>	<p>CUMPLIMIENTO ACTIVIDAD GENERAL</p>
<p>Ordenar al Municipio de Manizales que desarrolle de manera permanente actividades de vigilancia, control y capacitación a los vendedores informales, que garanticen que sus productos ocupen únicamente el área asignada, se conserven los módulos en adecuadas condiciones de presentación e higiene y no se obstruyan las áreas que se han dejado libres para el tránsito peatonal y vehicular. Y a través de estas mismas actividades se debe restringir la presencia de nuevos vendedores informales que pretendan asentarse en los lugares objeto de intervención</p>	<p>1)La Administración municipal a través de la Secretaría de Medio Ambiente, ha adelantado permanentemente actividades de vigilancia y control de las cuales se relacionan algunas en informe dirigido a esta apoderada mediante oficio SMA –CV 085 –2021...2)Se dio inicio a una mesa de trabajo con vendedores formales e informales de la plaza de mercado, a raíz de las insistentes solicitudes que estos dos sectores han hecho en los últimos meses con relación a la necesidad de constituir una mesa de trabajo a través de la cual se hicieran intervenciones dirigidas al control y la vigilancia del espacio público. Fue así como se construyó un cronograma de diálogos e intervenciones para recuperar parte del espacio público y se desarrolló una dinámica organizada de las actividades comerciales presentes allí. La primera actividad desarrollada fue el recorrido en el mes de diciembre de 2020 a tempranas horas del día (5:30am), para identificar los puntos críticos de la</p>

<p>plaza, los demás actores e instituciones involucradas. A partir de los mencionados recorridos, se pudo establecer que los puntos que demandan mayor vigilancia y control son: el sótano, el sector de cambalaches, la carrera 17, la calle 22, y la calle del plátano. Así mismo se evidenciaron algunas necesidades especialmente en aspectos relacionados con el aseo, la regulación del tránsito y el control del espacio público....3) En las actas de verificación de pacto, se informa la permanente vigilancia y control en la plaza de mercado</p>

No obstante se ha podido identificar, a través de las manifestaciones del actor popular y de los diferentes informes presentados, que aún falta por dar cumplimiento a varias de las actividades ordenadas en el fallo, incluso se informó en la última reunión del Comité de Verificación de fecha 24 de mayo de 2022 por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, que el día 04 de mayo del año en curso, se recibió por parte de la Universidad la totalidad de las encuestas realizadas a los vendedores, solicitando que se otorgara UN MES MÁS para dar un análisis del 100% y poder determinar quienes cumplen los requisitos de ley para poder otorgar o no el permiso; por lo que teniendo en cuenta que para el 06 de julio de 2022, se tenía programada nueva reunión del Comité de Verificación del fallo, de la cual no se ha recibido informe; se dispondrá fijar fecha de audiencia de verificación de sentencia, la cual se llevará a cabo por este Despacho, con la asistencia del actor popular, las entidades demandadas y vinculadas, así como del Personero Municipal, el representante de los vendedores ambulantes reubicados, el Representante de la Procuraduría como miembros del Comité de Verificación, así mismo la Policía Nacional.

Así las cosas, se fija como fecha para la audiencia de Verificación de Cumplimiento del fallo, para el VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.

Para la fecha de la diligencia deberán haber aportado el acta del Comité del 06 de julio de 2022, con los soportes de la actividades que se hayan realizado anterior a la misma.

Se aclara que la diligencia se efectuará a través de la plataforma life size.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

María Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a381f3d8b1465bf73e167ec2ce4a1aa4ba413d5b1a543d1dc001a541cb835080**

Documento generado en 22/07/2022 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 953

ACCIÓN: POPULAR
RADICAD: 17001333300420210013400
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS - MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – MUNICIPIO DE MANIZALES.
VINCULADO: INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar un posible agotamiento de jurisdicción, según lo manifestado en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 28 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

- **Agotamiento de jurisdicción**

- La presente demanda fue admitida mediante auto del 29 de junio de 2021, surtido el trámite procesal, se convocó a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento.
- El 28 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia, audiencia en la cual se anunció la existencia de una acción popular respecto al mismo sector. Así mismo se dispuso la vinculación de los propietarios de los inmuebles del sector.
- De acuerdo a lo anterior, se dispuso a los diferentes Juzgados Administrativos de Manizales, informara la existencia de otras acciones populares en el sector.
- Se recibe de los Juzgados Administrativos de Manizales informe en tal sentido, indicando el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, la existencia de la acción popular radicado 2021-00120, promovida por OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, la cual

se encuentra pendiente para resolver una vinculación¹

Para determinar entonces si nos encontramos frente a una identidad de pretensiones y las mismas partes, se analizarán paralelamente las mismas, a continuación:

DESPACHO:	
Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales	Juzgado Octavo Administrativo de Manizales
Radicado: 17001-33-33-004-2021-00134	Radicado: 17001-33-39-008-2021-00120
Fecha interposición demanda:	
03 de junio de 2021	28 de mayo de 2021
Accionante: Enrique Arbeláez Mutis	Accionante: Olga Piedad Cárdenas Patiño
Accionado: -Municipio de Manizales -INVAMA -Departamento de Caldas	Accionados: -Municipio de Manizales -Aguas de Manizales -Departamento de Caldas
VINCULADOS	
	Departamento de Caldas
Fundamento fáctico:	
<p>Vía de doble calzada proyectada, que conecta la Avenida Cumanday con la vía al Magdalena, en la comuna tesorito de Manizales, con gran flujo vehicular, por la zona donde se ubica el SENA y varias industrias.</p> <p>- En muchas partes del proyecto se observa deterioro y daño en la vía por el tránsito de empresas ubicadas en el sector.</p>	<p>En el barrio la Enea, el cual cuenta con sectores de la vía en mal estado, con hoyos en el pavimento, provocando un gran deterioro en todas las viviendas del sector. Los tramos que presentan mayor traumatismo son los siguientes: -Trayecto puente de la Libertad en sentido subida Enea</p> <p>-Carrera 32 con 104 Esquina Casa Roja -Carrera 32 con 104 a 52 Escuela La Capilla -Carrera 32 con 106 sector Inderena y Ravasco, vía al control de Colectivos de Servituirismo -Carrera 32 control de busetas vía SENA.</p> <p>Adicionalmente el tramo desde el puente de la libertad hasta la entrada a la vereda gallinazo se encuentra con su malla vial particularmente fracturada, lo cual ha causado fuerte accidentalidad en el sector; al igual que la carrera 32 vía SENA</p>
Pretensiones:	
<p>1. Construir la segunda calzada de la avenida o vía que conecta la avenida cumanday con la vía al Magdalena, sector industrial y del</p>	<p>1. Realizar una reparación INTEGRAL de las vías mencionadas en los hechos de la presente acción popular.</p>

¹ Certificación del 16/05/2022

SENA por ser una vía de primerísima importancia y que se dejó incompleta en muchos sectores.	2. Realizar la instalación de imbornales para proteger esta vía, así como las demás obras de canalización de aguas que sean necesarias para evitar la continuación del deterioro en la misma y asegurar su durabilidad.
2. Construcción del separador en toda la vía, que no cuenta con estructura en ese escenario por donde se ubican los postes de alumbrado público	3. Detener por parte de la Secretaria de Movilidad, cualquier tipo de tráfico pesado por el sector, así como proceder a instalación de señales de tránsito que lo prohíban, mientras se adelantan las obras de intervención del sector

Revisadas los anteriores puntos, encuentra el Juzgado que no existe identidad de pretensiones, en la medida en que lo pretendido en la Acción Popular que aquí se tramita es la intervención de la segunda calzada de la avenida o vía que conecta la avenida Cumanday con la vía al Magdalena, sector industrial y del SENA, comuna Tesorito, mientras que lo solicitado en el Juzgado Administrativo del Circuito, si bien, comprende igualmente la comuna Tesorito, se trata de un sector diferente, esto es, los comprendidos entre 1) Trayecto puente de la Libertad en sentido subida Enea, 2) -Carrera 32 con 104 Esquina Casa Roja, 3) Carrera 32 con 104 a 52 Escuela La Capilla, 4) Carrera 32 con 106 sector Inderena y Ravasco, 5) vía al control de Colectivos de Serviturismo, 6) Carrera 32 control de busetas vía SENA.

En virtud de lo anterior, para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:

- I. que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;
- II. que ambas acciones estén en curso²; y
- III. que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

En el caso bajo examen, encuentra el Despacho que si bien hay identidad de entidades demandadas, entre las cuales se encuentran el MUNICIPIO DE MANIZALES y DEPARTAMENTO DE CALDAS, y las pretensiones se convocan a la realización de obras de reparación de las vías del sector comuna tesorito, se evidencia que los sectores identificados en las acciones populares son disimiles, además de ello en la acción popular que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, existen pretensiones adicionales, como es, instalación de imbornales y canalización de aguas.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto no se aplica la figura del agotamiento de jurisdicción.

Como consecuencia de lo anterior, y continuando con el trámite del

² De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

proceso se dispondrá, que, por Secretaría, se realice la notificación de la demanda y sus actuaciones a los representantes de los propietarios de las viviendas del sector objeto de la presente acción popular, señores ORLANDO PLATA HERNÁNDEZ (orplata@hotmailernium.com.co)³, JORGE MEJIA ARANGO (jorgemea2044@yahoo.es)⁵, conforme la vinculación dispuesta en audiencia de Pacto de Cumplimiento del 28 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **no** existe agotamiento de la jurisdicción, en el presente proceso dentro del medio de control POPULAR propuesta por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y sus actuaciones a los representantes de los propietarios de las viviendas del sector objeto de la presente acción popular, señores ORLANDO PLATA HERNÁNDEZ (orplata@hotmailernium.com.co), JORGE MEJIA ARANGO (jorgemea2044@yahoo.es)

TERCERO: Transcurrido el término de traslado a los vinculados, pase el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso, como lo es el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE

³ Socialización proyecto SENA (pdf 18 ContestacionDemanda)

⁴ Socialización proyecto SENA (pdf 18 ContestacionDemanda)

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9388ff74d129235acbec1dfdf6a2cfa9ab4f8ef36a943a658b046d336309ed9d**

Documento generado en 22/07/2022 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, julio veintidós (2022) de dos mil veintidós (2022)

A.I 956

RADICADO: 17001333300420210015200
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SOR GLADYS FRANCO OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA CALDAS
VINCULADOS: ABELINO TABARES MONTES – AMPARO TABARES MONTES

Teniendo en cuenta que por parte del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA CALDAS se han aportado las pruebas documentales solicitadas, conforme se observa en archivo pdf 28, se dispone poner en conocimiento las mismas a la parte demandante y a la vinculada.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62695cc7723d47cb9a3c068cf2f22e2e5a7e7e254975fae807b7f2a08772030c**

Documento generado en 22/07/2022 11:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No 954

REFERENCIA:

Proceso : POPULAR
Radicación No. : 17-001-33-33-004-2021-00188-00
Demandante(s) : GLORIA ESPERANZA ECHEVERRY RIOS
Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES – CURADURIA PRIMERA
URBANA DE MANIZALES – PROPIEDAD HORIZONTAL
MULTIFAMILIAR SANTORINI ETAPA I Y II – GERMAN
ARIEL LOPEZ GARTNER
Vinculado : CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS –
CORPOCALDAS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar pruebas dentro del medio de control de la referencia, una vez fuera declarada fallida la audiencia de Pacto de Cumplimiento regulada por el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

2. CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término para que quienes integran la pasiva de la litis dieran respuesta a la demanda y habiéndose pronunciado algunas de ellas dentro de la oportunidad legal, pasa el Juzgado a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas:

Se tendrá como prueba documental la aportada en copia con la demanda:

- Oficio SPM 2518 -21 GED 34773 -21 del 29/07/2021 respuesta de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN – ALCALDIA DE MANIZALES.
- Oficio Nro. SPM 1830-18 del 18 de mayo de 2018 por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Manizales, responde un derecho de petición a un ciudadano.
- Derecho de petición presentado el 17/05/2018 a la Secretaría de Planeación.
- Queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación.

- Oficio 2021EE0018810 expedido por Minvivienda.
- Oficio dirigido a la Inspección de Policía por parte del Director de Espacio Urbano y Territorial.
- Oficio Nro. 2021EE0016612 del 24 de febrero de 2021 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dando respuesta a derecho de petición.
- Oficio Nro. J12UP 454-2021 ARCO 6216-2021 del 13 de abril del 2021 Secretaría de Gobierno Alcaldía de Manizales, respuesta a derecho de petición.
- Acta de la Asamblea General de Copropietarios 24 de marzo del 2018.
- Acta de la Asamblea ordinaria de Copropietarios 14 de abril del 2018.
- Oficio dirigido a la Curaduría Primera Urbana de Manizales de fecha 19/07/2019.
- Denuncia penal presentada el 12/07/2021 ante la Fiscalía General de la Nación.
- Escritura Pública No 4.008 del 27/06/2018, otorgada en la Notaría Segunda de Manizales, por medio del cual adquirió a título de compraventa Germán López,
- Expediente Nro. 040-2017 Inspección Doce de Policía de la ciudad instaurado contra Constructora Arbeláez Ruiz Y Germán López por infracción norma urbanística.
- Resolución Nro 19- 1-274 agosto 8 de 2019 Ampliación Unidad de Vivienda.

Dictamen Pericial:

Se anexa por la parte demandante, el practicado por el Ingeniero Luis ALBERTO BOTERO MEDINA y FELIPE SAMIR OLARTE VÉLEZ, interventor de obras y perito, respectivamente, sobre los hechos objeto de la presente Acción.

Inspección judicial

La actora popular ha solicitado se practique una inspección judicial Calle 4 17-24 y/o 17-50 Etapas I Y II, Multifamiliar Santorini, barrio La Francia de Manizales, con el fin de identificar y verificar en Casas 8 las construcciones invasivas realizadas por fuera de la ley.

Esta solicitud habrá de ser denegada, pues si bien la misma es procedente a las luces del artículo 236 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que con los elementos probatorios que obran en el proceso y con otros que serán decretados en la presente providencia, se reúnen los elementos necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE MANIZALES

Documentales aportados: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda: Informes técnicos de la Secretaría de Planeación, SPM 2518-21 y 2678 del 18/08/2021.

CURADURÍA PRIMERA URBANA DE MANIZALES

Documentales aportados: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda:

- Resolución No, 19-1-0274-LC, mediante la cual se expide una licencia de construcción, modalidad ampliación – modificación.
- Constancia de ejecutoria del proceso 17001-1-19-0309.
- Actas de Asambleas de la Propiedad Horizontal SANTORINI
- Resolución No 21-1-0361 del 20 de septiembre de 2021.
- Fallo acción de tutela del radicado 2021-00073, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Garantías de Manizales.

GERMAN ARIEL LÓPEZ GARTNER

Documentales aportados:

- Solicitud enviada a la inspección de Policía La Macarena

PROPIEDAD HORIZONTAL SANTORINI ETAPAS I Y II

No se pronunció frente a la demanda.

VINCULADO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS:

Solo allegó el poder otorgado por la entidad y los documentos que acreditan la representación legal

Documentales solicitadas.

- **OFICIAR A LA UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que se sirva certificar, si a raíz de las ampliaciones realizadas en la vivienda N° 8 del conjunto residencial Santorini del barrio la Francia, sobre el talud, esa unidad se ha detectado algún escenario de riesgo que amerite intervención
- **SE NIEGA por innecesaria**, la de solicitar a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales para que certifique si existe en trámite o Procedimiento Administrativo Sancionatorio con ocasión de las ampliaciones realizadas en la vivienda N° 8 del conjunto residencial Santorini del barrio la Francia, teniendo en cuenta que dicha prueba ya fue aportada por la parte demandante.

Testimoniales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 212 del C.G.P se decreta el testimonio de la geóloga BLANCA ADIELA RAMÍREZ, quien podrá ser citada

a través del correo electrónico: adielaramirez@corpocaldas.gov.co

Prueba de Oficio

Documentales a solicitar:

No desconoce esta funcionaria que de conformidad con el **Art. 30 de la Ley 472 de 1998**, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia **C 215 de 1999**, la carga de la prueba corresponde al actor popular, sin ser exigible al demandado confutar probatoriamente los fundamentos de la vulneración alegada por la parte activa de la controversia; empero tal carga no es óbice para que la parte cumpla su deber de lealtad y tampoco para que el Juez haga uso de sus potestades, máximo cuando se trata de escudriñar por el acatamiento de postulados constitucionales de gran envergadura como lo son los intereses colectivos.

Sobre la facultad probatoria de oficio en las acciones populares, ha indicado el Consejo de Estado, lo siguiente:

“El principio inquisitivo, en virtud del cual el juez debe participar activamente con sus propias iniciativas en el desarrollo del proceso, encuentra consagración en diferentes artículos de la Ley 472 de 1998. En relación con el asunto sub iudice es indispensable recordar que a pesar de la importancia que para el proceso representaban ciertas probanzas -los contratos y las fotografías- no fue posible valorarlas puesto que en uno y en otro caso dejaron de cumplirse las exigencias procesales correspondientes. Al respecto, la Sala considera conveniente llamar la atención acerca de un punto de la mayor trascendencia y es aquel consistente en la conveniencia de que en el desarrollo de las acciones populares y dadas sus particulares naturaleza y finalidad, las autoridades judiciales ejerzan de manera efectiva esa atribución legal de la iniciativa u oficiosidad en materia probatoria, con la cual se hallan investidas de conformidad con el principio inquisitivo, para que procedan a ordenar y practicar pruebas en todos aquellos casos en los cuales resulte necesaria su intervención para completar un acervo de pruebas que sea susceptible de valoración judicial, de acuerdo con las normas procesales respectivas y cuando quiera que tales pruebas sean pertinentes y conducentes para decidir de fondo respecto de si hay lugar o no en el caso sometido a su consideración a proteger los correspondientes derechos colectivos. El proceder que sugiere la Sala a las autoridades judiciales no constituye una injerencia en la autonomía de los jueces y magistrados sino una manifestación sobre lo que la Sala interpreta jurídicamente al respecto y tiene como fundamento, entre otras, dos consideraciones especiales: en primer lugar, la naturaleza y trascendencia de los derechos cuyo amparo se suplica a través de las acciones populares, es decir los derechos colectivos que interesan a la comunidad en su totalidad y que se encuentran protegidos en la Constitución Política de Colombia, en los tratados internacionales y en la legislación interna; en segundo lugar, la condición de sujeto no cualificado del actor popular en cuanto que puede hacer las veces de tal cualquier persona dentro del conglomerado social, razón por la cual no se le exige conocimiento o título jurídico o técnico alguno para proponer la acción ni para actuar en el proceso, cuestión que algunas veces se acompaña de la circunstancia de que el demandante no se afeerre a las solemnidades procesales y como resultado de ello se

frustren los intentos de amparo de los derechos colectivos involucrados. En el mismo sentido de necesidad de unas pruebas idóneas para decidir sobre los derechos colectivos, pero desde una óptica diferente puesto que comprende la aplicación relativa del principio de la res iudicata, la naturaleza e importancia de la acción popular y la condición del actor popular referidas han conducido a que las decisiones judiciales en las cuales se deniegan las pretensiones de la demanda no hagan tránsito a cosa juzgada frente al supuesto de que aparezcan nuevas pruebas relacionadas con la situación planteada en la demanda y decidida en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 472 de 1998"¹

En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial ejúsdem, esto es, ejerciendo la potestad de decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos puestos en conocimiento por medio del presente trámite constitucional, se dispondrá:

Se solicitará la siguiente información, la cual será allegada en el plazo de diez (10) días:

OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES, para que certifique el trámite que se le ha dado a la denuncia penal presentada por el presunto Delito de Falsedad en Documento privado, por la DRA. GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS C.C. Nro. 30.290.050 de Manizales.

Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la del **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LAS PRUEBAS en la forma dispuesta en la parte motiva,

SEGUNDO: CONCEDER a la UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE MANIZALES un plazo de diez (10) días, para allegar las pruebas solicitadas.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la audiencia de pruebas, la del **SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.** La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFE SIZE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ **CONSEJO DE ESTADO NR:** 2002396-68001-23-15-000-2003-01472-01 AP del 14 de abril de 2010. CP Mauricio Fajardo Gómez.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd9c59bc3e8d7ee69dcc1f78c28703fa982e1bbdcfd91717d49a52641fba02**

Documento generado en 22/07/2022 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 933

REFERENCIA:

Radicación No: 17001-3333-004-2021-00196-00

Proceso: ACCIONES POPULARES

Demandante: ALEXA VIVIANA - TORRES ALZATE

Demandados: MUNICIPIO DE MANIZALES

Dentro del proceso de la referencia se emitió sentencia el 3 de junio de 2022, a través de la cual se declaró al MUNICIPIO DE MANIZALES, es responsable de la violación de los derechos colectivos “*al goce del espacio público*” y el “*derecho a la prevención de desastres previsibles técnicamente*” de la comunidad del barrio Villa Café – La Carola del Municipio de Manizales

Inconforme con la decisión, el apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad señalada en el artículo en el artículo 322 del C.G.P

Así las cosas, se CONCEDE el recurso de apelación impetrado por la demandada frente al fallo de primera instancia, en el EFECTO SUSPENSIVO.

Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas, dejando la correspondiente constancia en el aplicativo de Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a9f14853ae473a0327ab41044881db974ef5eb284358f38003ef36e4f21052**

Documento generado en 22/07/2022 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 955

CLASE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 17001-33-33-004-2022-00158-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES - QUINTERO OROZCO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MARULANDA - CALDAS

En el proceso de la referencia, se tiene como actuación pendiente la de programar fecha y hora para la realización de la audiencia contenida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado señala la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE del día TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevarse a cabo AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, la cual se realizará a través de la aplicación LIFESIZE.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el medio más expedito.

Se advierte a las entidades que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en pronunciamiento del Consejo de Estado¹ del 11 de octubre de 2018, aportando las actas del Comité de Conciliación.

NOTIFÍQUESE

¹ 117001-23-33-000-2016-00440-01, CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Firmado Por:
María Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89593541682f757e09093af597ca0ae940d9ccb21562d3cb442a503273d2ad11**

Documento generado en 22/07/2022 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>